

Núm. 3047
25 de febrero de 1983 3:00 p.m.
Fecha:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

ENMIENDA

Por: *Laura La Roca*
Secretaria Auxiliar de Estado

AL INCISO 8 DEL ARTICULO II, AL INCISO F DEL
ARTICULO III: AL INCISO C DEL ARTICULO VI: Y
AL INCISO E DEL ARTICULO XI DEL REGLAMENTO
DE MERCADO NUM. 8, "PARA REGIR LA CALIDAD Y
EL MERCADERO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el inciso 8 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

8. "Carne de Aves o Producto" significa aves listas para cocinar, presar de aves y/o menudos, para la venta al consumidor en forma fresca (no congelada) o congelada. Dicho término no incluye el producto conocido en el mercado como "canner's fowl", o sea, gallinas viejas congeladas a ser utilizadas exclusivamente para la elaboración de un producto en que los mismos no constituyan el producto principal y sí uno de los ingredientes del producto elaborado. Dicho término tampoco incluye carne de aves o productos para elaboración ulterior en establecimientos que expenden comidas (restaurantes, cafeterías, etc.) ni tampoco carne de aves o productos elaborados ulteriormente (further processed poultry), tales como productos cocidos o precocidos, deshuesados, adobados, rellenos o empacados."

.....

Sección 2.- Se enmienda el inciso F del Artículo III de dicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

.....

"F. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
2. Mercadeear cualquier lote de carne de aves sin someterlo a la inspección requerida;
3. Disponer sin la autorización escrita del Secretario de un lote de carne de aves contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
4. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso D precedente.

La suspensión o cancelación de una licencia será mandatoria cuando el tenedor de la misma haya reincidido en cualquiera de las violaciones señaladas anteriormente. En el primer caso la suspensión o cancelación de la licencia será por el término de tres (3) meses, en el segundo caso por seis (6) meses o por el período de vigencia restante, si este fuere de seis (6) meses. En la tercera ocasión se le cancelará la licencia definitivamente".

Sección 3.- Se enmienda el inciso C del Artículo VI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VI. Transportación

.....

- "C. La temperatura interna de la carne de aves a mercadearse fresca (no congelada) durante su transportación en Puerto Rico no deberá ser mayor de 38°F. En el caso de carne de aves congelada, ésta deberá transportarse rígidamente congelada.

.....

Sección 4.- Se enmienda el inciso B del Artículo XI de dicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo XI.- Rotulación

.....

- "B. La rotulación requerida por el inciso A de este Artículo deberá estar impresa directamente en el envase o envoltura, Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de envases o envolturas para venta directa al consumidor la rotulación de nombre de las presas o de los menudos y el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto podrá aparecer impreso en cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers),

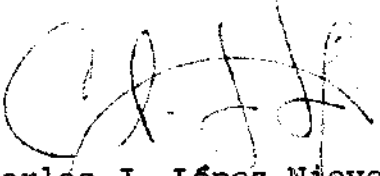
adheridas firmemente al envase o envoltura.

En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor dicha rotulación podrá aparecer en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible y que permanezca inalterada durante el mercadeo de carne de aves".

.....
Sección 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 17 de octubre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.


Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino

